

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SCM-RAP-28/2019

RECURRENTE:
PACTO SOCIAL DE INTEGRACIÓN

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADA:
MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS

SECRETARIO:
LUIS ENRIQUE RIVERO CARRERA¹

Ciudad de México, a ocho de agosto de dos mil diecinueve.

La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, en sesión pública **desecha** la demanda que originó el presente recurso por ser extemporánea.

G L O S A R I O

INE	Instituto Nacional Electoral
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Recurrente, Partido o PSI	Pacto Social de Integración

A N T E C E D E N T E S

I. Dictamen y Resolución Impugnadas. El 8 (ocho) de julio se aprobaron tanto el dictamen² como la resolución³ impugnadas en las que, entre otras cosas, se sancionó al Partido.

¹ Con la colaboración de Rafael Ibarra de la Torre.

² Acuerdo INE/CG337/2019.

³ Acuerdo INE/CG338/2019.

II. Recurso de Apelación. El (22) veintidós de julio, a fin de controvertir tanto el dictamen como la resolución impugnada, el Partido interpuso recurso de apelación que fue recibido en esta Sala Regional el (29) veintinueve siguiente, integrándose el expediente con la clave SCM-RAP-28/2019 que fue turnado a la ponencia a cargo de la Magistrada María Guadalupe Silva Rojas.

R A Z O N E S Y F U N D A M E N T O S

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, por haber sido interpuesto por el Partido, a fin de impugnar la resolución INE/CG338/2019 emitida por el Consejo General del INE, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de las candidaturas a la Gubernatura y Ayuntamientos, correspondientes al proceso electoral local extraordinario (2019) dos mil diecinueve, en el estado de Puebla; entidad federativa correspondiente al ámbito territorial donde este órgano jurisdiccional ejerce jurisdicción. Lo anterior tiene fundamento en:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Artículos 41 párrafo segundo Base VI y 99 párrafo cuarto fracción III.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Artículos 184, 185, 186 fracción III inciso a), 192 párrafo primero y 195 fracción I.

Ley de Medios. Artículos 3 párrafo 2 inciso b), 40 párrafo 1 inciso b) y 44 párrafo 1 inciso b).

Acuerdo General 1/2017, emitido por la Sala Superior, que ordena la delegación de asuntos de su competencia, para su

resolución a las Salas Regionales, cuando se interpongan contra actos o resoluciones de los órganos centrales del INE, en materia de fiscalización, relacionados con informes presentados por los partidos políticos en el ámbito estatal.

En ese sentido, si bien el presente recurso está relacionado con los ingresos y gastos de campaña ejercidos en el proceso electoral local extraordinario (2019) dos mil diecinueve en Puebla, lo cierto es que resulta aplicable el mencionado acuerdo, en razón de que se trata de sanciones derivadas de un ejercicio de fiscalización a nivel local en Puebla, de ahí que esta Sala Regional es competente para su conocimiento.

Acuerdo INE/CG329/2017. Aprobado por el Consejo General del INE que estableció el ámbito territorial de cada una de las (5) cinco circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera⁴.

SEGUNDA. Improcedencia por extemporaneidad. Esta Sala Regional estima que el presente recurso debe desecharse pues fue presentado extemporáneamente.

El artículo 10 párrafo 1 inciso b) de la Ley de Medios, establece que los medios de impugnación serán improcedentes, entre otras razones, cuando no se presenten dentro de los plazos establecidos en esa ley.

Por su parte, el artículo 74 del Reglamento Interno de este Tribunal señala que procederá el desecharse cuando se actualice alguna de las causas de improcedencia previstas en el artículo 10 de la Ley de Medios.

Lo anterior, porque en términos del artículo 8 de la citada ley, los medios de impugnación deben presentarse dentro de los (4) cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se

⁴ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el (4) cuatro de septiembre de (2017) dos mil diecisiete.

tenga conocimiento del acto o resolución impugnada o se hubiere notificado de conformidad con la ley aplicable.

En este sentido, de la interpretación del artículo 7 de la Ley de Medios se advierte que cuando la violación reclamada se produzca durante la celebración de un proceso electoral y el acto esté vinculado con dicho proceso, el cómputo de los plazos se hará considerando todos los días como hábiles.

En el presente caso, en el expediente está la notificación al PSI de la resolución impugnada, documental pública que por su propia naturaleza tiene valor probatorio pleno, en términos de los artículos 14 párrafo 1 inciso a) y 16 párrafo 2 de la Ley de Medios.

De tal documento se advierte que la resolución impugnada fue notificada al PSI el (17) diecisiete de julio⁵, siendo que presentó su recurso hasta el (22) veintidós de julio, es decir, el quinto día, de ahí que resulta evidente su presentación extemporánea, al haberse presentado después del plazo de (4) cuatro días que establecen los artículos 7 párrafo 1 y 8 de la Ley de Medios y, en consecuencia, debe **desecharse** la demanda.

Lo anterior, en el entendido que no ha concluido el proceso electoral extraordinario en Puebla, para los cargos en los ayuntamientos respectivos, pues a la fecha de la presente sentencia, las personas electas no han tomado posesión.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

R E S U E L V E

ÚNICO. Desechar la demanda que dio origen al presente recurso de apelación.

⁵ Como puede advertirse del oficio IEE/PRE-1594/19 emitido por el Consejero Presidente del Instituto Electoral del Estado de Puebla.

NOTIFICAR por **correo electrónico** a la autoridad responsable con copia certificada de esta resolución y **por correo certificado** vía mensajería especializada al PSI y **por estrados** a las demás personas interesadas.

Devuélvase los documentos que correspondan y, en su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y el Magistrado, en el entendido de que la Licenciada Laura Tetetla Román funge por Ministerio de Ley, con motivo de la ausencia justificada del Magistrado Héctor Romero Bolaños, ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA
POR MINISTERIO DE LEY**

MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS

MAGISTRADO

**MAGISTRADA
POR MINISTERIO DE LEY**

**JOSÉ LUIS
CEBALLOS DAZA**

**LAURA
TETETLA ROMÁN**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
EN FUNCIONES**

MARÍA DE LOS ÁNGELES VERA OLVERA